



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Hatonuevo – La Guajira, Octubre cinco (5) de 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA OÑATE MARTÍNEZ
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00007-00

Obra en el expediente documento de transacción firmado por la señora **MARÍA ALEJANDRA OÑATE MARTÍNEZ**, en su condición de demandante y por otra parte, el señor **ÁLVARO DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ** en calidad de demandado, quienes manifiestan al despacho que han decidido transigir la obligación dineraria dentro del presente asunto; esta agencia judicial por encontrarlo ajustado a derecho aceptará la transacción parcial conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO Aprobar la transacción parcial celebrada por los señores **MARÍA ALEJANDRA OÑATE MARTÍNEZ**, en su condición de demandante y por otra parte, el señor **ÁLVARO DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE como valor transado la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00).**

TERCERO: Entréguesele a la señora **MARÍA ALEJANDRA OÑATE MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.300.893; los títulos judiciales producto de la materialización de los embargos decretados que hasta la fecha se encuentren a disposición del despacho y los que a futuro se reciban en esta Agencia Judicial, hasta la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00).**

CUARTO: Si posteriormente existiere excedente de dineros dentro del presente proceso. **ENTRÉGUESELE** al señor **ÁLVARO DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ**, identificado con la C.C No 1.121.297.389, en calidad de demandado.

QUINTO: No se decretará la terminación del proceso ejecutivo seguido por por la señora **MARÍA ALEJANDRA OÑATE MARTÍNEZ**, en contra del señor **ÁLVARO DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ**, debido a que el demandado no ha cumplido aún con el pago total de la obligación. Asimismo, no se cancelaran las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo transado entre las partes.

SEXTO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ